

LEY N° 3324

Sancionada: 30/09/1999

Promulgada: 07/10/1999 - Decreto: 1322/1999

Boletín Oficial: 21/10/1999 - Nú: 3722

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Autorízase a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, por el término de dos (2) años, a asentar sin intervención previa del Ministerio Público o presentación de sentencia judicial, los nacimientos de niños de hasta diez (10) años cumplidos, edad tomada al momento de la publicación de la presente ley, que no hubieran sido inscriptos en el término legal.

Artículo 2°.- Podrán solicitar la inscripción del nacimiento el padre o la madre del menor. A falta o en ausencia de los mismos, el tutor o representante legal del menor o el representante del Ministerio Público.

Artículo 3°.- Para obtener la inscripción se requerirá:

- a) Certificado en original que expidió el médico u obstetra que asistió al nacimiento o, en su defecto, certificado médico que determine sexo y edad presunta del causante.
- b) Declaración de dos (2) testigos que tengan conocimiento directo del hecho del nacimiento que se pretende inscribir.

Artículo 4°.- Se dejará constancia al pie de cada acta de inscripción que la misma se labra de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. De la inscripción practicada se oficiará comunicación al Ministerio Público.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.